ciento veintisiete



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD JURÍDICA

REFS.: N^os^ 151.547/19
EGA 151.549/19
151.550/19
151.551/19
151.591/19
151.670/19

RECHAZA RECLAMOS DE ILEGALIDAD FORMULADOS EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS DE DESTITUCIÓN IMPUESTAS Y CURSA CON ALCANCES RESOLUCIONES N^os^ 21, 22, 23, 24, 25 Y 26, TODAS DE 2019, DEL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 15
26 JUN 2019 N° 2.238
215201906262238

27 JUN 2019
11,40 Fernando Palma Retamales Rut. 7.973.656-2 Gobierno Regional Arica y Parinacota

ARICA,

Se han remitido a esta Contraloría General, para su toma de razón, los instrumentos señalados en el epígrafe, que aplican la sanción de destitución a don Juan Carlos Rojas Vargas, y a las señoras Patricia Segovia Campos, Olga Layme Riquelme, Andrelina Villegas Castañeda, Doris Anacona Caballero y Carolina Silva Vargas, todos funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, en adelante GORE, al término del sumario administrativo ordenado instruir por la resolución exenta N° 975, de 2018, de ese origen.

Por su parte, y mediante presentaciones separadas, los aludidos empleados se han dirigido a esta Entidad de Control impugnando, en virtud de diversos planteamientos, la legalidad del referido procedimiento y de las medidas disciplinarias impuestas. Ante ello, y requerido su informe, el organismo recurrido se pronunció sobre la materia, aportando los antecedentes del caso.

De manera preliminar, cabe indicar que la aludida medida expulsiva se aplicó a los afectados, en síntesis, por la participación que tuvieron en la materialización, entre los años 2014 a 2017, de adquisiciones de pasajes aéreos a la ciudad de Santiago para personas ajenas al servicio y para la señora Segovia Campos y familiares de esta misma funcionaria. Asimismo, por la intervención que tocó a algunos de los empleados recién mencionados, en la

A LA SEÑORA
INTENDENTA
GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
PRESENTE

Resuelto Antecedentes

DISTRIBUCIÓN:
- Patricia Segovia Campos (Encomenderos N° 2867, Población Eduardo Frei, Arica)
- Juan Carlos Rojas Vargas (juanca2188@gmail.com)
- Olga Layme Riquelme (Aguas Calientes N° 1755, Población San José, Arica)
- Andrelina Villegas Castañeda (andrelinav@gmail.com)
- Doris Anacona Caballero (Las Palmas Poniente 195 Block G depto. 42, Arica)



compra efectuada el año 2016, de un computador no requerido por ninguna unidad del GORE.

Bajo tales contextos, se añadió que dichas conductas se efectuaron sin que los servidores sancionados hubiesen representado la ilegalidad de tales operaciones a su jefatura o que denunciaran la ejecución de las mismas al Ministerio Público, situaciones todas, que el GORE estimó como atentados graves contra el principio de probidad administrativa.

Precisado lo anterior, en primer lugar, los peticionarios reclaman que en el proceso disciplinario se habría infringido lo dispuesto en el artículo 130, inciso final, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, expresando que la falta de firma del fiscal y la actuaria en determinadas fojas, o la circunstancia de existir ciertas hojas en blanco en el expediente, provocaría en ellos una afectación del principio de defensa. Agregan, que también se habría vulnerado el artículo 132 de ese Estatuto, puesto que en algunas de las ocasiones en las que fueron citados a declarar, no se les habría apercibido de ejercer su derecho a inhabilitar al fiscal.

Sobre esta materia, cumple con informar que si bien tales irregularidades habrían vulnerado lo dispuesto en las referidas normas, que previenen, respectivamente, que el actuario certificará todas las actuaciones del sumario y que se debe efectuar el anotado apercibimiento, es necesario resaltar que el artículo 144 de ese cuerpo normativo, prescribe que los vicios de procedimiento no afectan la legalidad de la resolución que aplica la medida disciplinaria, cuando inciden en trámites que no tienen una influencia decisiva en los resultados del proceso sumarial, como ocurre en estos casos, conforme a lo expresado, entre otros, en el dictamen N° 58.044, de 2012, de este Organismo de Control.

En segundo término, los afectados manifiestan la existencia de una infracción al artículo 135, inciso 2, del Estatuto Administrativo, por cuanto el proceso disciplinario se habría extendido injustificadamente, más allá de los plazos legales previstos para su sustanciación.

Al respecto, es dable aclarar que dicho supuesto tampoco posee la aptitud para invalidar el proceso de la especie, toda vez que, según lo informado, entre otros, en el citado dictamen N° 58.044, de 2012, los términos fijados por el ordenamiento jurídico para que los órganos de la Administración del Estado o sus agentes desarrollen sus cometidos, no son fatales, por lo que su inobservancia no afecta la validez de las actuaciones realizadas en forma extemporánea, como las que se habrían desarrollado en el caso analizado.

En tercer lugar, los recurrentes expresan que las imputaciones o cargos formulados en su contra no fueron concretos y precisos, lo que, a la luz de los antecedentes examinados, debe ser descartado, toda vez que las respectivas acusaciones cumplen con describir de manera



en qué época se verificaron y qué participación tuvieron en su materialización, sin dejar espacio a dudas susceptibles de afectar el derecho de defensa de los inculpados, el cual, fue debidamente ejercido por estos en todas las instancias previstas para el efecto.

A su turno, los peticionarios sostienen que durante el proceso se habría infringido lo dispuesto en el artículo 139 del Estatuto Administrativo, por cuanto el informe o vista fiscal omitiría requisitos esenciales para la proposición de sanción, no incluyendo, específicamente, un análisis de todos los descargos formulados por los inculpados.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 139, inciso segundo, de la ley N° 18.834, no establece la obligación de exponer en la vista fiscal los argumentos en base a los cuales se han de desestimar los descargos presentados por los acusados, de modo que la omisión de aquello no constituye un vicio del procedimiento que afecte la legalidad del acto sancionatorio, conforme a lo indicado en el dictamen N° 26.658, de 2014, de esta Contraloría General.

Por otra parte, los recurrentes alegan que el fiscal del sumario habría actuado sin la debida objetividad, ya que no habría apreciado diversas circunstancias que acreditarían que se incurrió en las conductas sancionadas sin dolo, mala fe, ni perjuicio para el servicio, a saber: que la Intendenta Regional de la época, al tomar conocimiento de los hechos, decidió adoptar medidas de índole diversa a la persecución de la responsabilidad administrativa; que en el GORE no se habrían previsto mecanismos que establecieran la forma en que el servicio pudiese brindar a sus funcionarios o terceros, bienes o servicios como los adquiridos, por causas humanitarias; que existiría un evidente interés público en la compra de pasajes aéreos para una agrupación cultural; y, que parte del importe invertido en las compras de la especie habría sido reintegrado por la señora Segovia Campos.

Al respecto, conviene tener presente que, de acuerdo con lo manifestado en el dictamen Nº 8.663, de 2018, de esta Entidad Fiscalizadora, la ponderación de los hechos y la determinación de la gravedad y grado de responsabilidad que en ellos cabe a los imputados, corresponde privativamente al órgano de la Administración activa que instruya el sumario administrativo, de manera que solo compete a este Organismo de Control objetar la decisión del servicio si del examen del mismo se aprecia alguna infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia, o bien, la existencia de alguna decisión de carácter arbitrario, lo que en los casos en estudio, no se advierte que se haya verificado.

A continuación, los interesados manifiestan que, por las razones que exponen, y lo indicado en la jurisprudencia administrativa que citan, las conductas objeto de cargos no constituirían infracciones graves al principio de probidad susceptibles de ser sancionadas con una sanción expulsiva, y



agregando que, por igual motivo, la medida disciplinaria impuesta sería desproporcionada.

Sobre el particular, es menester apuntar que a los afectados se les acusó de haber incurrido en contravenciones al principio de probidad previstas en las letras g), tanto del artículo 61 como del artículo 84, de la ley N° 18.834, cuya infracción, según lo ordenado en el artículo 125, inciso segundo, de ese mismo texto legal, debe ser sancionada con la destitución si los hechos vulneran gravemente el aludido principio.

En ese sentido, se debe manifestar, en concordancia con lo sostenido, entre otros, en el dictamen N° 23.555, de 2017, de esta Entidad Fiscalizadora, que corresponde a la superioridad del respectivo órgano de la Administración activa determinar la gravedad de la falta cometida, de modo que el hecho de considerar aquella como una infracción grave al principio de la probidad administrativa es una decisión que compete al sancionador, en ejercicio de sus prerrogativas, de acuerdo al mérito del sumario, por lo que al haber ejercido el GORE dicha atribución en el sumario, consignando que los hechos reprochados eran calificados con dicha clase de gravedad, no amerita observaciones.

No obsta a lo anterior, lo alegado por los recurrentes, a quienes no les tocaba desempeñar labores en las unidades del GORE que estaban directamente encargadas de aprobar o gestionar las compras o adquisiciones de ese servicio, en orden a que a la intervención que les tocó en la suscripción de los actos irregulares de que se trata, no le sería exigible ninguna clase de análisis previo sobre la procedencia de los mismos.

Sobre este punto, se debe advertir que, según los antecedentes examinados, los cargos formulados en la especie no solo estuvieron compuestos, en general, por la comparecencia formal de los interesados en los instrumentos de cada proceso, sino también, por la circunstancia de que a raíz de esa participación, habrían tenido conocimiento de la irregularidad de las compras en comento, pese a lo cual no efectuaron las denuncias correspondientes, debiendo hacerlo, aspecto último que el GORE estimó determinante para evaluar la gravedad de las conductas.

Tampoco deslegitima la ponderación de la gravedad de las infracciones hecha por el servicio, lo señalado en los diversos dictámenes que esta Contraloría General ha expedido sobre la materia y que los recurrentes citan en su defensa, puesto que, a diferencia de lo que aquellos sugieren, en tales documentos no se establecieron reglas generales sobre la forma de evaluar la gravedad de una infracción al principio de probidad, sino que solo se advirtió, en los casos particulares analizados en cada caso, que el respectivo servicio no había efectuado una correcta o fundada evaluación sobre el particular, aspecto que, según el mérito del proceso sumarial examinado en esta ocasión, no merece reproches de juridicidad en las medidas adoptadas.



Por su parte, en lo que guarda relación con la falta de ponderación de circunstancias atenuantes, como la eventual irreprochable conducta anterior que invocan los ocurrentes, es menester reiterar que el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, prevé que la destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, de manera que, al estar asignada esa sanción respecto de quienes incurren en esa clase de infracciones, la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria se encuentra en el imperativo de disponer la enunciada medida expulsiva, sin que pueda aplicar otra sanción, ni analizar las circunstancias que podrían aminorar la responsabilidad del inculpado, criterio que se encuentra en armonía con lo sostenido, entre otros, en el dictamen N° 28.929, de 2017, de esta Contraloría General.

En forma separada, la señora Layme Riquelme expone que no le habría sido posible ponderar el mérito de la concurrencia de algún delito en los hechos por los que se le acusa, ya que ello le exigiría tener que saber, anticipadamente, que cierta clase de supuestos reviste dicha calidad, lo que, en la especie, no habría podido cumplir, considerando que las compras en cuestión venían validadas por los funcionarios que previamente intervinieron en las mismas.

Al respecto, se debe anotar que la letra k) del artículo 61 de la ley N° 18.834, establece el deber de todo servidor de denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía en el caso y forma que señala, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente, aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa. Asimismo, el artículo 175, letra b), del Código Procesal Penal prescribe, en lo que interesa, que están obligados a denunciar los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

En este punto, se debe considerar el criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 28.833, de 2016, de esta Entidad Fiscalizadora, conforme al cual, corresponde a los funcionarios y autoridades administrativas que toman conocimiento de una conducta que reviste caracteres de delito, ponderar en cada caso si los antecedentes que tiene a la vista le permiten adquirir el grado de convicción necesario para dar por establecida la efectividad de aquella, para efectos de efectuar la denuncia a la autoridad competente.

Precisado lo expuesto, de la documentación examinada por este Organismo de Control, aparece que el GORE, organismo al cual, vale reiterar, le corresponde efectuar la evaluación de los hechos y la asignación de las responsabilidades respectivas, ponderó que los antecedentes que estaban a disposición tanto en el caso particular de la señora Layme Riquelme como el del resto de los recurrentes, permitían de manera objetiva considerar la obligatoriedad de dar a conocer las irregularidades en comento a la correspondiente Fiscalía Local, sin que esta Sede Regional advierta



A su turno, la señora Silva Vargas expone que, a diferencia de lo consignado en las acusaciones que le fueron impuestas, no existiría en el ordenamiento jurídico una obligación legal de representar a la superioridad los actos ilegales, susceptible de ser infringida, a menos que en el supuesto respectivo, el empleado estime en su fuero interno que una orden de su jefatura resulta improcedente, lo que no habría acontecido en su caso.

Sobre la materia, es dable indicar que según el artículo 62 de la ley N° 18.834, si el funcionario estimare ilegal una orden de su jefatura, deberá representarla por escrito, y si el superior la reitera en igual forma, aquel deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad, la cual recaerá por entero en el superior que hubiere insistido en la instrucción. Bajo ese contexto, conforme al criterio contenido en el dictamen N° 1.839, de 2016, de esta Entidad Fiscalizadora, advertida la improcedencia de una determinada actuación, los funcionarios se encuentran en el deber de representar la ilegalidad del acto, a diferencia de lo planteado por la recurrente.

A su turno, las señoras Segovia Campos y Silva Vargas sostienen que se encontraría extinta su responsabilidad respecto de la infracción imputada a cada una por la compra de pasajes aéreos para terceros ajenos al servicio, realizada el 9 de enero de 2014, ya que la acción disciplinaria correspondiente se encontraría prescrita, puesto que los cargos respectivos se formularon en noviembre de 2018, una vez transcurrido el lapso de cuatro años previsto para tal efecto en el Estatuto Administrativo.

Al respecto, es menester hacer presente que del tenor de las correspondientes acusaciones y lo manifestado, tanto en las conclusiones de la vista fiscal y la resolución exenta del GORE que aplicó las sanciones disciplinarias, los hechos en virtud de los cuales estas últimas fueron impuestas podrían configurar eventualmente la comisión de un ilícito penal.

En este sentido, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 158 de la ley N° 18.834, y lo sostenido, entre otros, en los dictámenes N^os^ 4.045 y 29.145, ambos de 2018, de esta Contraloría General, no es procedente recurrir al plazo de cuatro años de prescripción de la acción disciplinaria, a que se refiere el inciso primero de dicho precepto, cuando existen hechos que puedan ser constitutivos de delito, pues en ese caso, aquella prescribe conjuntamente con la acción penal respectiva, esto es, en cinco, diez o quince años, según la pena asignada al hecho punible de que se trate, lo que conforme a lo expuesto, se configuraría en la especie.

Finalmente, la señora Silva Vargas alega que no sería procedente dar curso a la sanción de destitución que se le pretende aplicar, dado que, bajo su actual estado de embarazo, se encontraría amparada con el fuero maternal previsto en el artículo 201 del Código del Trabajo.

ciento treinta

0130



Sobre el particular, corresponde anotar que de conformidad con el criterio contenido en el dictamen N° 18.833, de 2015, de este Organismo de Control, el hecho que una trabajadora goce del fuero maternal previsto en el citado Código, no incide en los ceses que dispone la ley, los que operan con prescindencia de las normas de inamovilidad, dado que las disposiciones sobre estabilidad en el cargo solo priman en relación con la eventual facultad discrecional de finalizar los servicios, pero no tienen lugar cuando es la propia ley la que ordena el alejamiento de la servidora, como sucede en el presente caso, tratándose de la aplicación de una medida expulsiva.

En consecuencia, y en virtud de lo expuesto, las alegaciones planteadas por los recurrentes no permiten desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el expediente sumarial examinado, por lo que se rechazan sus presentaciones.

Por consiguiente, y considerando el estudio de juridicidad efectuado sobre el proceso sumarial de que se trata, esta Sede Regional toma razón de las resoluciones sometidas a análisis, pero cumple con hacer presente que el GORE deberá comunicar a este Órgano Fiscalizador la data de notificación de los aludidos actos administrativos a los afectados, adjuntando la constancia pertinente, a fin de computar el plazo de impedimento de ingreso a la Administración del Estado que establezcan las disposiciones legales vigentes en relación con esa misma circunstancia.

Asimismo, considerando que en las conclusiones del aludido sumario se ha establecido la ocurrencia de hechos presuntamente constitutivos de delito, deberá remitirse a este Organismo de Control copia del documento que acredite haber remitido un ejemplar del expediente al Ministerio Público, conforme a lo prescrito en el artículo 139, inciso final, de la ley N° 18.834.

De igual manera, tomando en cuenta que a partir del examen del proceso teniendo, aparece que ciertos hechos sancionados en el mismo podrían configurar la responsabilidad civil de algunos de los empleados afectados, corresponderá que el servicio haga llegar copia de las antedichas notificaciones a esta Contraloría Regional, para efectos de analizar la pertinencia de un juicio de cuentas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

...QUELINE DEL VALLE INOSTROZA
Abogado

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

27/06/2019 09:33:08AM

SIAPER

NÓMINA DE DOCUMENTOS DESTINADOS.

N° 54178

Total Documentos 6

DE CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

A SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

Oficial Partes malarconcu

N	DOCUMENTO	N° DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	DEPENDENCIA	FECHA INGRESO	ESTADO DE TRÁMITE *	COMENTARIO
1	RESOLUCION	21	12/04/2019	SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA		23/04/2019 05:26:19PM	CURSADO CON ALCANCE	Cursa con alcance oficio N° 2.238/19, adjunta expediente sumarial consta de 7 archivadores (2cajas)
2	RESOLUCION	22	12/04/2019	SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA		23/04/2019 05:26:19PM	CURSADO CON ALCANCE	Cursa con alcance oficio N° 2.238/19, adjunta expediente sumarial consta de 7 archivadores (2cajas)
				SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL		[illegible]	CURSADO	Cursa con alcance oficio N° 2.238/19, adjunta

								(2cajas)
4	RESOLUCION	24	12/04/2019	SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA		23/04/2019 05:26:18PM	CURSADO CON ALCANCE	Cursa con alcance oficio N° 2.238/19, adjunta expediente sumarial consta de 7 archivadores (2cajas)
5	RESOLUCION	25	12/04/2019	SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA		23/04/2019 05:26:18PM	CURSADO CON ALCANCE	Cursa con alcance oficio N° 2.238/19, adjunta expediente sumarial consta de 7 archivadores (2cajas)
6	RESOLUCION	26	12/04/2019	SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA		23/04/2019 05:26:18PM	CURSADO CON ALCANCE	Cursa con alcance oficio N° 2.238/19, adjunta expediente sumarial consta de 7 archivadores (2cajas)

Documento N°21 del 12/04/2019 emitido por SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

El usuario malarconcu hizo el sgte comentario : Cursa con alcance oficio N° 2.238/19, adjunta expediente sumarial consta de 7 archivadores (2cajas)

Con fecha 27/06/2019 09:33:08AM

Documento N°22 del 12/04/2019 emitido por SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

El usuario malarconcu hizo el sgte comentario : Cursa con alcance oficio N° 2.238/19, adjunta expediente sumarial consta de 7 archivadores (2cajas)

ARICA Y PARINACOTA

El usuario malarconcu hizo el sgte comentario : Cursa con alcance oficio N° 2.238/19, adjunta expediente sumarial consta de 7 archivadores (2cajas)

Con fecha 27/06/2019 09:33:08AM

Documento N°24 del 12/04/2019 emitido por SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

El usuario malarconcu hizo el sgte comentario : Cursa con alcance oficio N° 2.238/19, adjunta expediente sumarial consta de 7 archivadores (2cajas)

Con fecha 27/06/2019 09:33:08AM

Documento N°25 del 12/04/2019 emitido por SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

El usuario malarconcu hizo el sgte comentario : Cursa con alcance oficio N° 2.238/19, adjunta expediente sumarial consta de 7 archivadores (2cajas)

Con fecha 27/06/2019 09:33:08AM

Documento N°26 del 12/04/2019 emitido por SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

El usuario malarconcu hizo el sgte comentario : Cursa con alcance oficio N° 2.238/19, adjunta expediente sumarial consta de 7 archivadores (2cajas)

Con fecha 27/06/2019 09:33:08AM

ciento treinta y tres

0133

GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
ASESORIA JURIDICA

23 ABR. 2019
CONTRALORIA GENERAL
REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
TOMA DE RAZON
RECEPCION

Jurídica		
División de Personal de la Administración del Estado		
División de Infraestructura y Regulación		
Auditoría Administrativa		
Análisis Contable		

APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA.

RESOLUCIÓN AFECTA Nº 0021

ARICA, 12 ABR 2019

VISTOS:

1. El sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta Nº 975, de 25 de abril de 2018, del Gobierno Regional de Arica y Parinacota;
2. La Vista Fiscal, de fecha 14 de marzo de 2019;
3. La Resolución Exenta N° 785, de 21 de marzo de 2019, que aprueba sumario administrativo y aplica medidas disciplinarias;
4. El recurso de reposición presentado por doña Patricia Segovia Campos, con fecha 29 de marzo de 2019;
5. La Resolución Exenta N° 937, de fecha 05 de abril de 2019, que rechaza recurso de reposición presentado por doña Patricia Segovia Campos;
6. Lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes, y demás normas pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y,
7. Lo establecido en la Resolución Nº 10, de 2017, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme Resolución Exenta singularizada en el numeral 1 de los Vistos, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo, a fin de determinar eventuales responsabilidades de los funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, en relación a lo informado a la Autoridad por don Alexis Segura Leiva, quien en su calidad de Jefe de División de Administración y Finanzas del mismo Servicio, mediante Memorándum Reservado N° 25, de 20 de abril de 2018, advirtió respecto de hechos que podrían constituir infracción grave al principio de probidad administrativa, derivado de posibles irregularidades en los procesos de compras al interior del Servicio.
2. Que, en efecto, y tal como consta en Memorándum Reservado N° 25/2018, incorporado al expediente sumarial, se puso en conocimiento de la Autoridad de este Servicio, por parte del Jefe de la División de Administración y Finanzas, una serie de antecedentes que harían presumir graves irregularidades en la compra de pasajes o tickets aéreos a terceros no funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, lo que hizo necesario la instrucción de un

3. Que, efectuadas las diligencias pertinentes y luego de analizada la prueba y demás antecedentes allegados al proceso, el Sr. Fiscal logró concluir que le cabe responsabilidad administrativa a la funcionaria doña Patricia Segovia Campos, Profesional, Grado 5 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
4. Que, en efecto, a la Sra. Patricia Segovia Campos se le atribuye responsabilidad por su participación en compras irregulares con dineros fiscales al interior del Gobierno Regional de Arica y Parinacota conforme quedó establecido mediante la investigación realizada por el Fiscal Sumariante y a través de su dictamen.
5. Que, atendida la gravedad, precisión y concordancia de los antecedentes, medios de prueba y demás diligencias allegadas al proceso, latamente expuestos y analizados en la Vista Fiscal singularizada en el numeral 2 de los Vistos, que sirvió de fundamento a la dictación de las resoluciones posteriores que obran en el proceso, se logró acreditar la efectividad de los hechos contenidos en la formulación de cargos, los que a juicio del Sr. Fiscal Sumariante constituyen vulneración grave del principio de probidad administrativa que señala por un lado, "observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado" conforme el artículo 61 letra g) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y por otro lado, emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros (art. 62, N° 3 LOCBGAE 18.575), y utilizar material del organismo para fines ajenos a los institucionales (art. 84, letra g) del Estatuto Administrativo, ley 18.834). Junto con lo anterior, se transgrede el artículo 61 letra k) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo que indica la obligación de cada funcionario público de denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía con la debida prontitud los crímenes o simples delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular y, el artículo 62 de la misma ley que indica la obligación de cada funcionario público de representar por escrito una orden que estimare ilegal.
6. Que, en consecuencia, encontrándose acreditada una vulneración grave al principio de probidad administrativa, cobra aplicación la sanción prevista en el artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cual es la destitución.
7. Que, respecto de la invocación al principio de proporcionalidad, pues atendida la gravedad, reiteración y multiplicidad de los hechos que se tuvieron por acreditados, se ajusta a derecho y resulta ecuánime la sanción propuesta.
8. Que, en este sentido, compartiéndose lo expuesto por el Sr. Fiscal, se procedió a dictar la Resolución Exenta N° 785, de 21 de marzo de 2019, la cual aprobó el sumario administrativo y aplicó la medida disciplinaria de destitución a doña Patricia Segovia Campos, Cédula de Identidad N° 9.884.507-0, Planta, Profesional, Grado 5 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
9. Que, dicho acto administrativo fue notificado a la inculpada con fecha 25 de marzo de 2019, según consta del atestado incorporado en autos.

10. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, y estando dentro de plazo legal, la inculpada dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 785, de 2019.
11. Que, mediante Resolución Exenta N° 937, de fecha 05 de abril del presente año, se rechazó el recurso de reposición deducido por doña Patricia Segovia Campos, en virtud de los argumentos contenidos en dicho acto administrativo.
12. Que, la Resolución Exenta N° 937, de 2019, que rechazó el recurso de reposición, fue notificada a la inculpada, de forma personal, en el domicilio indicado en autos, con fecha 08 de abril de 2019.
13. Que, como consecuencia de lo anterior, y no existiendo recursos pendientes conforme lo dispuesto en el artículo 141 del Estatuto Administrativo, procede se dicte, en este acto, la resolución que impone la sanción a la funcionaria indicada.

RESUELVO:

APLÍQUESE a doña Patricia Segovia Campos, Cédula de Identidad N° 9.884.507-0, Planta, Profesional, Grado 5 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, **la medida disciplinaria de destitución**, contemplada en el artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, anotándose ésta en su hoja de vida.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.



ROBERTO ERPEL SEGUEL
INTENDENTE (S)
GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

DMI/dsh

DISTRIBUCIÓN FÍSICA
1. Patricia Segovia Campos
2. Oficina de partes
3. Expediente.

DISTRIBUCIÓN ELECTRÓNICA
1. Depto. Recursos Humanos
2. Depto. Jurídico

TOMADO RAZÓN CON ALCANCE
POR ORDEN DEL CONTRALOR
GENERAL DE LA REPUBLICA

26 JUN 2019 2238

CONTRALOR REGIONAL

JACQUELINE DEL VALLE INOSTROZA
Abogado
Contralor Regional de Arica y Parinacota
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
ASESORIA JURIDICA

CONTRALORIA GENERAL
REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
TOMA DE RAZON
RECEPCION

23 ABR. 2019

Jurídica		
División de Personal de la Administración del Estado		
División de Infraestructura y Regulación		
Auditoría Administrativa		
Análisis Contable		

APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA.

RESOLUCIÓN AFECTA Nº 0022

ARICA, 12 ABR 2019

VISTOS:

1. El sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta Nº 975, de 25 de abril de 2018, del Gobierno Regional de Arica y Parinacota;
2. La Vista Fiscal, de fecha 14 de marzo de 2019;
3. La Resolución Exenta N° 785, de 21 de marzo de 2019, que aprueba sumario administrativo y aplica medidas disciplinarias.
4. El recurso de reposición presentado por doña Olga Layme Riquelme, con fecha 01 de abril de 2019.
5. La Resolución Exenta N° 940, de fecha 05 de abril de 2019, que rechaza recurso de reposición presentado por doña Olga Layme Riquelme.
6. Lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes, y demás normas pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo;
7. Lo establecido en la Resolución Nº 10, de 2017, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme Resolución Exenta singularizada en el numeral 1 de los Vistos, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo, a fin de determinar eventuales responsabilidades de los funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, en relación a lo informado a la Autoridad por don Alexis Segura Leiva, quien en su calidad de Jefe de División de Administración y Finanzas del mismo Servicio, mediante Memorándum Reservado N° 25, de 20 de abril de 2018, advirtió respecto de hechos que podrían constituir infracción grave al principio de probidad administrativa, derivado de posibles irregularidades en los procesos de compras al interior del Servicio.
2. Que, en efecto, y tal como consta en Memorándum Reservado N° 25/2018, incorporado al expediente sumarial, se puso en conocimiento de la Autoridad de este Servicio, por parte del Jefe de la División de Administración y Finanzas, una serie de antecedentes que harían presumir graves irregularidades en la compra de pasajes o tickets aéreos a terceros no funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, lo que hizo necesario la instrucción de un

3. Que, efectuadas las diligencias pertinentes y luego de analizada la prueba y demás antecedentes allegados al proceso, el Sr. Fiscal logró concluir que le cabe responsabilidad administrativa a la funcionaria doña Olga Layme Riquelme, Técnico, Grado 13 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
4. Que, en efecto, a la Sra. Olga Layme Riquelme se le atribuye responsabilidad por su participación en dos de las compras irregulares con dineros fiscales al interior del Gobierno Regional de Arica y Parinacota conforme quedó establecido mediante la investigación realizada por el Fiscal Sumariante y a través de su dictamen.
5. Que, atendida la gravedad, precisión y concordancia de los antecedentes, medios de prueba y demás diligencias allegadas al proceso, latamente expuestos y analizados en la Vista Fiscal singularizada en el numeral 2 de los Vistos, que sirvió de fundamento a la dictación de las resoluciones posteriores que obran en el proceso, se logró acreditar la efectividad de los hechos contenidos en la formulación de cargos, los que a juicio del Sr. Fiscal Sumariante constituyen vulneración grave del principio de probidad administrativa que señala por un lado, "observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado" conforme el artículo 61 letra g) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y por otro lado, emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros (art. 62, N° 3 LOCBGAE 18.575), y utilizar material del organismo para fines ajenos a los institucionales (art. 84, letra g) del Estatuto Administrativo, ley 18.834). Junto con lo anterior, se transgrede el artículo 61 letra k) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo que indica la obligación de cada funcionario público de denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía con la debida prontitud los crímenes o simples delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular y, el artículo 62 de la misma ley que indica la obligación de cada funcionario público de representar por escrito una orden que estimare ilegal.
6. Que, en consecuencia, encontrándose acreditada una vulneración grave al principio de probidad administrativa, cobra aplicación la sanción prevista en el artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cual es la destitución.
7. Que, respecto de la invocación al principio de proporcionalidad, pues atendida la gravedad del hecho que se tuvo por acreditado, se ajusta a derecho y resulta ecuánime la sanción propuesta.
8. Que, en este sentido, compartiéndose lo expuesto por el Sr. Fiscal, se procedió a dictar la Resolución Exenta N° 785, de 21 de marzo de 2019, la cual aprobó el sumario administrativo y aplicó la medida disciplinaria de destitución a doña Olga Layme Riquelme, Cédula de Identidad N° 15.005.124-K, Planta, Técnico, Grado 13 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
9. Que, dicho acto administrativo fue notificado a la inculpada con fecha 26 de marzo de 2019, según consta del atestado incorporado en autos, mediante carta certificada enviada al domicilio indicado en autos, habiendo sido buscada previamente en dos oportunidades.

10. Que, con fecha 01 de abril de 2019, y estando dentro de plazo legal, la inculpada dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 785, de 2019.
11. Que, mediante Resolución Exenta N° 940, de fecha 05 de abril del presente año, se rechazó el recurso de reposición deducido por doña Olga Layme Riquelme, en virtud de los argumentos contenidos en dicho acto administrativo.
12. Que, la Resolución Exenta N° 940, que rechazó el recurso de reposición, fue notificada a la inculpada, de forma personal, con fecha 08 de abril de 2019.
13. Que, como consecuencia de lo anterior, y no existiendo recursos pendientes conforme lo dispuesto en el artículo 141 del Estatuto Administrativo, procede se dicte, en este acto, la resolución que impone la sanción a la funcionaria indicada.

RESUELVO:

APLÍQUESE a doña Olga Layme Riquelme, Cédula de Identidad N° 15.005.124-K, Planta, Técnico, Grado 13 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, **la medida disciplinaria de destitución**, contemplada en el artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, anotándose ésta en su hoja de vida.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.



ROBERTO ERPEL SEGUEL
INTENDENTE (S)
GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

DSH/dsh

DISTRIBUCIÓN FÍSICA
1. Olga Layme Riquelme
2. Oficina de partes.
3. Expediente.

DISTRIBUCIÓN ELECTRÓNICA
1. Depto. Recursos Humanos
2. Depto. Jurídico

JACQUELINE DEL VALLE INOSTROZA
Abogado
Contralor Regional de Arica y Parinacota
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

TOMADO RAZÓN CON ALCANCE
CONTRALOR
REPÚBLICA
2 6 JUN 2019 2238

GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
ASESORIA JURIDICA

2 3 ABR. 2019
CONTRALORIA GENERAL
REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
TOMA DE RAZON
RECEPCION

Jurídica		
División de Personal de la Administración del Estado		
División de Infraestructura y Regulación		
Auditoría Administrativa		
Análisis Contable		

APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA.

RESOLUCIÓN AFECTA Nº 0023

ARICA, 12 ABR 2019

VISTOS:

1. El sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta Nº 975, de 25 de abril de 2018, del Gobierno Regional de Arica y Parinacota;
2. La Vista Fiscal, de fecha 14 de marzo de 2019;
3. La Resolución Exenta N° 785, de 21 de marzo de 2019, que aprueba sumario administrativo y aplica medidas disciplinarias.
4. El recurso de reposición presentado por don Juan Carlos Rojas Vargas, con fecha 04 de abril de 2019.
5. La Resolución Exenta N° 953, de fecha 08 de abril de 2019, que rechaza recurso de reposición presentado por don Juan Carlos Rojas Vargas.
6. Lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes, y demás normas pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo;
7. Lo establecido en la Resolución Nº 10, de 2017, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme Resolución Exenta singularizada en el numeral 1 de los Vistos, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo, a fin de determinar eventuales responsabilidades de los funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, en relación a lo informado a la Autoridad por don Alexis Segura Leiva, quien en su calidad de Jefe de División de Administración y Finanzas del mismo Servicio, mediante Memorándum Reservado N° 25, de 20 de abril de 2018, advirtió respecto de hechos que podrían constituir infracción grave al principio de probidad administrativa, derivado de posibles irregularidades en los procesos de compras al interior del Servicio.
2. Que, en efecto, y tal como consta en Memorándum Reservado N° 25/2018, incorporado al expediente sumarial, se puso en conocimiento de la Autoridad de este Servicio, por parte del Jefe de la División de Administración y Finanzas, una serie de antecedentes que harían presumir graves irregularidades en la compra de pasajes o tickets aéreos a terceros no funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, lo que hizo necesario la instrucción de un

3. Que, efectuadas las diligencias pertinentes y luego de analizada la prueba y demás antecedentes allegados al proceso, el Sr. Fiscal logró concluir que le cabe responsabilidad administrativa al funcionario don Juan Carlos Rojas Vargas, Profesional, Grado 9 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
4. Que, en efecto, al Sr. Juan Carlos Rojas Vargas se le atribuye responsabilidad por su participación en compras irregulares con dineros fiscales al interior del Gobierno Regional de Arica y Parinacota conforme quedó establecido mediante la investigación realizada por el Fiscal Sumariante y a través de su dictamen.
5. Que, atendida la gravedad, precisión y concordancia de los antecedentes, medios de prueba y demás diligencias allegadas al proceso, latamente expuestos y analizados en la Vista Fiscal singularizada en el numeral 2 de los Vistos, que sirvió de fundamento a la dictación de las resoluciones posteriores que obran en el proceso, se logró acreditar la efectividad de los hechos contenidos en la formulación de cargos, los que a juicio del Sr. Fiscal Sumariante constituyen vulneración grave del principio de probidad administrativa que señala por un lado, "observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado" conforme el artículo 61 letra g) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y por otro lado, emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros (art. 62, N° 3 LOCBGAE 18.575), y utilizar material del organismo para fines ajenos a los institucionales (art. 84, letra g) del Estatuto Administrativo, ley 18.834). Junto con lo anterior, se transgrede el artículo 61 letra k) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo que indica la obligación de cada funcionario público de denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía con la debida prontitud los crímenes o simples delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular y, el artículo 62 de la misma ley que indica la obligación de cada funcionario público de representar por escrito una orden que estimare ilegal.
6. Que, en consecuencia, encontrándose acreditada una vulneración grave al principio de probidad administrativa, cobra aplicación la sanción prevista en el artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cual es la destitución.
7. Que, respecto de la invocación al principio de proporcionalidad, pues atendida la gravedad, reiteración y multiplicidad de los hechos que se tuvieron por acreditados, se ajusta a derecho y resulta ecuánime la sanción propuesta.
8. Que, en este sentido, compartiéndose lo expuesto por el Sr. Fiscal, se procedió a dictar la Resolución Exenta N° 785, de 21 de marzo de 2019, la cual aprobó el sumario administrativo y aplicó la medida disciplinaria de destitución a don Juan Carlos Rojas Vargas, Cédula de Identidad N° 11.610.870-4, Planta, Profesional, Grado 9 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
9. Que, dicho acto administrativo fue notificado al inculpado con fecha 26 de marzo de 2019, según

10. Que, con fecha 04 de abril de 2019, y estando dentro de plazo legal, el inculpado dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 785, de 2019.
11. Que, mediante Resolución Exenta N° 953, de fecha 08 de abril del presente año, se rechazó el recurso de reposición deducido por don Juan Carlos Rojas Vargas, en virtud de los argumentos contenidos en dicho acto administrativo.
12. Que, la Resolución Exenta N° 953, que rechazó el recurso de reposición, fue notificado al inculpado, mediante carta certificada enviada al domicilio indicado en autos, con fecha 11 de abril de 2019, habiendo sido buscado previamente en dos oportunidades.
13. Que, como consecuencia de lo anterior, y no existiendo recursos pendientes conforme lo dispuesto en el artículo 141 del Estatuto Administrativo, procede se dicte, en este acto, la resolución que impone la sanción al funcionario indicado.

RESUELVO:

APLÍQUESE a don Juan Carlos Rojas Vargas, Cédula de Identidad N° 11.610.870-4, Planta, Profesional, Grado 9 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, **la medida disciplinaria de destitución**, contemplada en el artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, anotándose ésta en su hoja de vida.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.



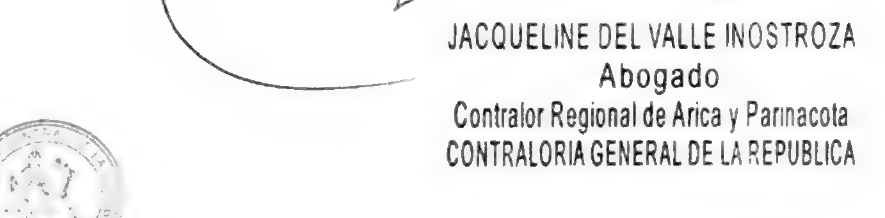
ROBERTO ERPEL SEGUEL
INTENDENTE (S)
GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

DSH/dsh

DISTRIBUCIÓN FÍSICA
1. Juan Carlos Rojas Vargas
2. Oficina de partes
3. Expediente

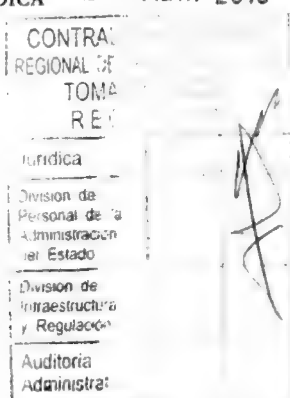
DISTRIBUCIÓN ELECTRÓNICA:
1. Depto. Recursos Humanos
2. Depto. Jurídico

TOMADO RAZÓN CON ALCANCE
... DEL CONTRALOR
GENERAL DE LA REPUBLICA
26 JUN 2019 2238



JACQUELINE DEL VALLE INOSTROZA
Abogado
Contralor Regional de Arica y Parinacota
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
ASESORIA JURIDICA 23 ABR. 2019



APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA.

RESOLUCIÓN AFECTA N° 0024

ARICA, 12 ABR 2019

VISTOS:

1. El sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° 975, de 25 de abril de 2018, del Gobierno Regional de Arica y Parinacota;
2. La Vista Fiscal, de fecha 14 de marzo de 2019;
3. La Resolución Exenta N° 785, de 21 de marzo de 2019, que aprueba sumario administrativo y aplica medidas disciplinarias.
4. El recurso de reposición presentado por doña Andrelina Villegas Castañeda, con fecha 29 de marzo de 2019.
5. La Resolución Exenta N° 939, de fecha 05 de abril de 2019, que rechaza recurso de reposición presentado por doña Andrelina Villegas Castañeda.
6. Lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes, y demás normas pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo;
7. Lo establecido en la Resolución N° 10, de 2017, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme Resolución Exenta singularizada en el numeral 1 de los Vistos, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo, a fin de determinar eventuales responsabilidades de los funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, en relación a lo informado a la Autoridad por don Alexis Segura Leiva, quien en su calidad de Jefe de División de Administración y Finanzas del mismo Servicio, mediante Memorándum Reservado N° 25, de 20 de abril de 2018, advirtió respecto de hechos que podrían constituir infracción grave al principio de probidad administrativa, derivado de posibles irregularidades en los procesos de compras al interior del Servicio.
2. Que, en efecto, y tal como consta en Memorándum Reservado N° 25/2018, incorporado al expediente sumarial, se puso en conocimiento de la Autoridad de este Servicio, por parte del Jefe de la División de Administración y Finanzas, una serie de antecedentes que harían presumir graves irregularidades en la compra de pasajes o tickets aéreos a terceros no funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, lo que hizo necesario la instrucción de un

3. Que, efectuadas las diligencias pertinentes y luego de analizada la prueba y demás antecedentes allegados al proceso, el Sr. Fiscal logró concluir que le cabe responsabilidad administrativa a la funcionaria doña Andrelina Villegas Castañeda, Directivo, Grado 6 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
4. Que, en efecto, a la Sra. Andrelina Villegas Castañeda se le atribuye responsabilidad por su participación en compras irregulares con dineros fiscales al interior del Gobierno Regional de Arica y Parinacota conforme quedó establecido mediante la investigación realizada por el Fiscal Sumariante y a través de su dictamen.
5. Que, atendida la gravedad, precisión y concordancia de los antecedentes, medios de prueba y demás diligencias allegadas al proceso, latamente expuestos y analizados en la Vista Fiscal singularizada en el numeral 2 de los Vistos, que sirvió de fundamento a la dictación de las resoluciones posteriores que obran en el proceso, se logró acreditar la efectividad de los hechos contenidos en la formulación de cargos, los que a juicio del Sr. Fiscal Sumariante constituyen vulneración grave del principio de probidad administrativa que señala por un lado, "observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado" conforme el artículo 61 letra g) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y por otro lado, emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros (art. 62, N° 3 LOCBGAE 18.575), y utilizar material del organismo para fines ajenos a los institucionales (art. 84, letra g) del Estatuto Administrativo, ley 18.834). Junto con lo anterior, se transgrede el artículo 61 letra k) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo que indica la obligación de cada funcionario público de denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía con la debida prontitud los crímenes o simples delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular y, el artículo 62 de la misma ley que indica la obligación de cada funcionario público de representar por escrito una orden que estimare ilegal.
6. Que, en consecuencia, encontrándose acreditada una vulneración grave al principio de probidad administrativa, cobra aplicación la sanción prevista en el artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cual es la destitución.
7. Que, respecto de la invocación al principio de proporcionalidad, pues atendida la gravedad, reiteración y multiplicidad de los hechos que se tuvieron por acreditados, se ajusta a derecho y resulta ecuánime la sanción propuesta.
8. Que, en este sentido, compartiéndose lo expuesto por el Sr. Fiscal, se procedió a dictar la Resolución Exenta N° 785, de 21 de marzo de 2019, la cual aprobó el sumario administrativo y aplicó la medida disciplinaria de destitución a doña Andrelina Villegas Castañeda, Cédula de Identidad N° 9.752.362-2, Planta, Directivo, Grado 6 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
9. Que, dicho acto administrativo fue notificado a la inculpada con fecha 22 de marzo de 2019,

10. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, y estando dentro de plazo legal, la inculpada dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 785, de 2019.
11. Que, mediante Resolución Exenta N° 939, de fecha 05 de abril del presente año, se rechazó el recurso de reposición deducido por doña Andrelina Villegas Castañeda, en virtud de los argumentos contenidos en dicho acto administrativo.
12. Que, la Resolución Exenta N° 939, que rechazó el recurso de reposición, fue notificada a la inculpada, de forma personal, con fecha 08 de abril de 2019.
13. Que, como consecuencia de lo anterior, y no existiendo recursos pendientes conforme lo dispuesto en el artículo 141 del Estatuto Administrativo, procede se dicte, en este acto, la resolución que impone la sanción a la funcionaria indicada.

RESUELVO:

APLÍQUESE a doña Andrelina Villegas Castañeda, Cédula de Identidad N° 9.752.362-2, Planta, Directivo, Grado 6 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, **la medida disciplinaria de destitución**, contemplada en el artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, anotándose ésta en su hoja de vida.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.



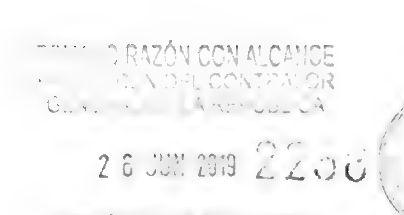
ROBERTO ERPEL SEGUEL
INTENDENTE (S)
GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

DMI/dsh

DISTRIBUCIÓN FÍSICA:
1. Andrelina Villegas Castañeda.
2. Oficina de partes.
3. Expediente.

DISTRIBUCIÓN ELECTRÓNICA:
1. Depto. Recursos Humanos
2. Depto. Jurídico

JACQUELINE DEL VALLE INOSTROZA
Abogado
Contralor Regional de Arica y Parinacota
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA



ciento treinta y nueve 0139

GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
ASESORIA JURIDICA

23 ABR. 2019

CONTRALORIA GENERAL
REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
TOMA DE RAZON
RECEPCION

Jurídica		
División de Personal de la Administración del Estado		
División de Infraestructura y Regulación		
Auditoría Administrativa		
Análisis Contable		

APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA.

RESOLUCIÓN AFECTA Nº 0025

ARICA, 12 ABR 2019

VISTOS:

1. El sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta Nº 975, de 25 de abril de 2018, del Gobierno Regional de Arica y Parinacota;
2. La Vista Fiscal, de fecha 14 de marzo de 2019;
3. La Resolución Exenta N° 785, de 21 de marzo de 2019, que aprueba sumario administrativo y aplica medidas disciplinarias.
4. El recurso de reposición presentado por doña Doris Anacona Caballero, con fecha 29 de marzo de 2019.
5. La Resolución Exenta N° 934, de fecha 05 de abril de 2019, que rechaza recurso de reposición presentado por doña Doris Anacona Caballero.
6. Lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes, y demás normas pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo;
7. Lo establecido en la Resolución Nº 10, de 2017, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme Resolución Exenta singularizada en el numeral 1 de los Vistos, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo, a fin de determinar eventuales responsabilidades de los funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, en relación a lo informado a la Autoridad por don Alexis Segura Leiva, quien en su calidad de Jefe de División de Administración y Finanzas del mismo Servicio, mediante Memorándum Reservado N° 25, de 20 de abril de 2018, advirtió respecto de hechos que podrían constituir infracción grave al principio de probidad administrativa, derivado de posibles irregularidades en los procesos de compras al interior del Servicio.
2. Que, en efecto, y tal como consta en Memorándum Reservado N° 25/2018, incorporado al expediente sumarial, se puso en conocimiento de la Autoridad de este Servicio, por parte del Jefe de la División de Administración y Finanzas, una serie de antecedentes que harían presumir graves irregularidades en la compra de pasajes o tickets aéreos a terceros no funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, lo que hizo necesario la instrucción de un

3. Que, efectuadas las diligencias pertinentes y luego de analizada la prueba y demás antecedentes allegados al proceso, el Sr. Fiscal logró concluir que le cabe responsabilidad administrativa a la funcionaria doña Doris Anacona Caballero, Profesional, Grado 11 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
4. Que, en efecto, a la Sra. Doris Anacona Caballero se le atribuye responsabilidad por su participación en una de las compras irregulares con dineros fiscales al interior del Gobierno Regional de Arica y Parinacota conforme quedó establecido mediante la investigación realizada por el Fiscal Sumariante y a través de su dictamen.
5. Que, atendida la gravedad, precisión y concordancia de los antecedentes, medios de prueba y demás diligencias allegadas al proceso, latamente expuestos y analizados en la Vista Fiscal singularizada en el numeral 2 de los Vistos, que sirvió de fundamento a la dictación de las resoluciones posteriores que obran en el proceso, se logró acreditar la efectividad de los hechos contenidos en la formulación de cargos, los que a juicio del Sr. Fiscal Sumariante constituyen vulneración grave del principio de probidad administrativa que señala por un lado, "observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado" conforme el artículo 61 letra g) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y por otro lado, emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros (art. 62, N° 3 LOCBGAE 18.575), y utilizar material del organismo para fines ajenos a los institucionales (art. 84, letra g) del Estatuto Administrativo, ley 18.834). Junto con lo anterior, se transgrede el artículo 61 letra k) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo que indica la obligación de cada funcionario público de denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía con la debida prontitud los crímenes o simples delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular y, el artículo 62 de la misma ley que indica la obligación de cada funcionario público de representar por escrito una orden que estimare ilegal.
6. Que, en consecuencia, encontrándose acreditada una vulneración grave al principio de probidad administrativa, cobra aplicación la sanción prevista en el artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cual es la destitución.
7. Que, respecto de la invocación al principio de proporcionalidad, pues atendida la gravedad del hecho que se tuvo por acreditado, se ajusta a derecho y resulta ecuánime la sanción propuesta.
8. Que, en este sentido, compartiéndose lo expuesto por el Sr. Fiscal, se procedió a dictar la Resolución Exenta N° 785, de 21 de marzo de 2019, la cual aprobó el sumario administrativo y aplicó la medida disciplinaria de destitución a doña Doris Anacona Caballero, Cédula de Identidad N° 13.005.684-9, Planta, Profesional, Grado 11 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
9. Que, dicho acto administrativo fue notificado a la inculpada con fecha 22 de marzo de 2019, según consta del atestado incorporado en autos.
10. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, y estando dentro de plazo legal, la inculpada dedujo [illegible]

11. Que, mediante Resolución Exenta N° 934, de fecha 05 de abril del presente año, se rechazó el recurso de reposición deducido por doña Doris Anacona Caballero, en virtud de los argumentos contenidos en dicho acto administrativo.
12. Que, la Resolución Exenta N° 934, que rechazó el recurso de reposición, fue notificada a la inculpada, de forma personal, con fecha 08 de abril de 2019.
13. Que, como consecuencia de lo anterior, y no existiendo recursos pendientes conforme lo dispuesto en el artículo 141 del Estatuto Administrativo, procede se dicte, en este acto, la resolución que impone la sanción a la funcionaria indicada.

RESUELVO:

APLÍQUESE a doña Doris Anacona Caballero, Cédula de Identidad N° 13.005.684-9, Planta, Profesional, Grado 11 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, **la medida disciplinaria de destitución**, contemplada en el artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, anotándose ésta en su hoja de vida.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.

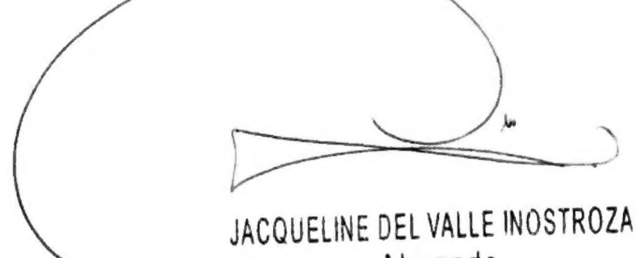


ROBERTO ERPEL SEGUEL
INTENDENTE (S)
GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

DSH/dsh

DISTRIBUCIÓN FÍSICA:
1. Doris Anacona Caballero.
2. Oficina de partes.
3. Expediente.

DISTRIBUCIÓN ELECTRÓNICA:
1. Depto. Recursos Humanos
2. Depto. Jurídico



JACQUELINE DEL VALLE INOSTROZA
Abogado
Contralor Regional de Arica y Parinacota
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TOMADO RAZÓN CON ALCANCE
POR ORDEN DEL CONTRALOR
GENERAL DE LA REPUBLICA

26 JUN 2019 2238

CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORÍA REGIONAL
DE ARICA Y PARINACOTA

GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
ASESORIA JURIDICA

23 ABR. 2019

CONTRALORIA GENERAL
REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
TOMA DE RAZON
RECEPCION

Jurídica		
División de Personal de la Administración del Estado		
División de Infraestructura y Regulación		
Auditoría Administrativa		
Análisis Contable		

APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA.

RESOLUCIÓN AFECTA Nº 0026

ARICA, 12 ABR 2019

VISTOS:

1. El sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta Nº 975, de 25 de abril de 2018, del Gobierno Regional de Arica y Parinacota;
2. La Vista Fiscal, de fecha 14 de marzo de 2019;
3. La Resolución Exenta N° 785, de 21 de marzo de 2019, que aprueba sumario administrativo y aplica medidas disciplinarias.
4. El recurso de reposición presentado por doña Carolina Silva Vargas, con fecha 29 de marzo de 2019.
5. La Resolución Exenta N° 938, de fecha 05 de abril de 2019, que rechaza recurso de reposición presentado por doña Carolina Silva Vargas.
6. Lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes, y demás normas pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo;
7. Lo establecido en la Resolución Nº 10, de 2017, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme Resolución Exenta singularizada en el numeral 1 de los Vistos, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo, a fin de determinar eventuales responsabilidades de los funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, en relación a lo informado a la Autoridad por don Alexis Segura Leiva, quien en su calidad de Jefe de División de Administración y Finanzas del mismo Servicio, mediante Memorándum Reservado N° 25, de 20 de abril de 2018, advirtió respecto de hechos que podrían constituir infracción grave al principio de probidad administrativa, derivado de posibles irregularidades en los procesos de compras al interior del Servicio.
2. Que, en efecto, y tal como consta en Memorándum Reservado N° 25/2018, incorporado al expediente sumarial, se puso en conocimiento de la Autoridad de este Servicio, por parte del Jefe de la División de Administración y Finanzas, una serie de antecedentes que harían presumir graves irregularidades en la compra de pasajes o tickets aéreos a terceros no funcionarios del

procedimiento disciplinario, destinado a efectuar las diligencias pertinentes, a fin de esclarecer los hechos que sustentan la controversia.

3. Que, efectuadas las diligencias pertinentes y luego de analizada la prueba y demás antecedentes allegados al proceso, el Sr. Fiscal logró concluir que le cabe responsabilidad administrativa a la funcionaria doña Carolina Silva Vargas, Profesional, Grado 7 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
4. Que, en efecto, a la Sra. Carolina Silva Vargas se le atribuye responsabilidad por su participación en compras irregulares con dineros fiscales al interior del Gobierno Regional de Arica y Parinacota conforme quedó establecido mediante la investigación realizada por el Fiscal Sumariante y a través de su dictamen.
5. Que, atendida la gravedad, precisión y concordancia de los antecedentes, medios de prueba y demás diligencias allegadas al proceso, latamente expuestos y analizados en la Vista Fiscal singularizada en el numeral 2 de los Vistos, que sirvió de fundamento a la dictación de las resoluciones posteriores que obran en el proceso, se logró acreditar la efectividad de los hechos contenidos en la formulación de cargos, los que a juicio del Sr. Fiscal Sumariante constituyen vulneración grave del principio de probidad administrativa que señala por un lado, "observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado" conforme el artículo 61 letra g) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y por otro lado, emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros (art. 62, N° 3 LOCBGAE 18.575), y utilizar material del organismo para fines ajenos a los institucionales (art. 84, letra g) del Estatuto Administrativo, ley 18.834). Junto con lo anterior, se transgrede el artículo 61 letra k) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo que indica la obligación de cada funcionario público de denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía con la debida prontitud los crímenes o simples delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular y, el artículo 62 de la misma ley que indica la obligación de cada funcionario público de representar por escrito una orden que estimare ilegal.
6. Que, en consecuencia, encontrándose acreditada una vulneración grave al principio de probidad administrativa, cobra aplicación la sanción prevista en el artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cual es la destitución.
7. Que, respecto de la invocación al principio de proporcionalidad, pues atendida la gravedad, reiteración y multiplicidad de los hechos que se tuvieron por acreditados, se ajusta a derecho y resulta ecuánime la sanción propuesta.
8. Que, en este sentido, compartiéndose lo expuesto por el Sr. Fiscal, se procedió a dictar la Resolución Exenta N° 785, de 21 de marzo de 2019, la cual aprobó el sumario administrativo y aplicó la medida disciplinaria de destitución a doña Carolina Silva Vargas, Cédula de Identidad N° 15.979.815-1, Planta, Profesional, Grado 7 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

9. Que, dicho acto administrativo fue notificado a la inculpada con fecha 22 de marzo de 2019, según consta del atestado incorporado en autos.
10. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, y estando dentro de plazo legal, la inculpada dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 785, de 2019.
11. Que, mediante Resolución Exenta N° 938, de fecha 05 de abril del presente año, se rechazó el recurso de reposición deducido por doña Carolina Silva Vargas, en virtud de los argumentos contenidos en dicho acto administrativo.
12. Que, la Resolución Exenta N° 938, que rechazó el recurso de reposición, fue notificada a la inculpada, mediante carta certificada enviada al domicilio indicado en autos, con fecha 09 de abril de 2019, habiendo sido buscada previamente en dos oportunidades.
13. Que, como consecuencia de lo anterior, y no existiendo recursos pendientes conforme lo dispuesto en el artículo 141 del Estatuto Administrativo, procede se dicte, en este acto, la resolución que impone la sanción a la funcionaria indicada.

RESUELVO:

APLÍQUESE a doña Carolina Silva Vargas, Cédula de Identidad N° 15.979.815-1, Planta, Profesional, Grado 7 de la E.U.S. de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, **la medida disciplinaria de destitución**, contemplada en el artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, anotándose ésta en su hoja de vida.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.

GOBIERNO DE CHILE
REGIÓN ARICA Y PARINACOTA
INTENDENTE

ROBERTO ERPEL SEGUEL
INTENDENTE (S)
GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

DSH/dsh

DISTRIBUCIÓN FÍSICA:
1. Carolina Silva Vargas.
2. Oficina de partes.
3. Expediente.

DISTRIBUCIÓN ELECTRÓNICA:
1. Depto. Recursos Humanos
2. Depto. Jurídico

TOMADO RAZÓN CON ALCANCE
POR ORDEN DEL CONTRALOR
GENERAL DE LA REPÚBLICA

JACQUELINE DEL VALLE INOSTROZA
Abogado